



RESOLUCIÓN N° 080-2025-MINEM/CM

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "MARIA 23", código 01-00017-24
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET
ADMINISTRADO : Ricardo Sullcahuamán Moya
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MARIA 23", código 01-00017-24, se tiene que fue formulado el 03 de enero de 2024, por Ricardo Sullcahuamán Moya, por sustancias metálicas sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. En el punto 11.1 de la solicitud del petitorio minero "MARIA 23", el peticionante indica que presenta copia de la Constancia de Pago N° 09111703, de fecha 02 de enero de 2024, realizado en el Banco de Crédito del Perú (BCP), por la suma de US\$ 142.00 (ciento cuarenta y dos y 00/100 dólares americanos).
3. Mediante Informe N° 007917-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de junio de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09, fue abonado en dólares americanos en la cuenta bancaria destinada para el pago del Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para el pago de derecho de trámite.
4. Asimismo, el referido informe señala que la constancia de pago fue abonada en la cuenta del INGEMMET del Banco de Crédito del Perú, autorizada para realizar el pago del Derecho de Vigencia. El pago por derecho de trámite debe ser realizado en las cuentas autorizadas para pagar dicho concepto. En consecuencia, al momento de formular el petitorio minero "MARIA 23", se ha omitido adjuntar la copia de la constancia de pago de derecho de trámite en las instituciones autorizadas, por lo que corresponde declarar su rechazo.
5. Por resolución de fecha 24 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23".
6. Con Escrito N° 01-004539-24-T, de fecha 10 de julio de 2024, Ricardo Sullcahuamán Moya interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 24 de junio de 2024.
7. Mediante resolución de fecha 16 de agosto de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "MARIA 23" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio



RESOLUCIÓN N° 080-2025-MINEM/CM

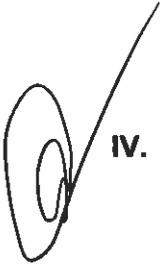
POM N° 000925-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 16 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. El pago efectuado por la suma de US\$ 142.00 (ciento cuarenta y dos y 00/100 dólares americanos) realizado en el Banco de Crédito del Perú (que al tipo de cambio sumó más del 10% de la UIT) fue abonado de buena fe en la cuenta en dólares perteneciente al INGEMMET con fecha 02 de enero de 2024, en donde se indicó "derecho de trámite de petitorio minero", por lo que la autoridad minera debió aceptarlo.
 9. No haber tomado en cuenta el pago efectuado, es haber desconocido un hecho que sucedió en la realidad, por lo que considera que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el rechazo del petitorio minero "MARIA 23" es una arbitrariedad.
 10. Ha existido discriminación, pues no se ha otorgado el mismo trato igualitario que se ha tenido con el derecho minero "CONGAS", código 01-00948-22; caso similar al suyo, en donde el INGEMMET aceptó el pago de derecho de trámite del referido petitorio minero en la cuenta bancaria que tiene el INGEMMET en dólares.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 24 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23", por no haber presentado el pago del derecho de trámite al momento de su formulación, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 12. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.



RESOLUCIÓN N° 080-2025-MINEM/CM

- 
13. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
 14. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Las verificaciones inmediatas son efectuadas por la oficina de administración.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
15. En el caso de autos, se tiene que Ricardo Sullcahuamán Moya, el 03 de enero de 2024, a las 08:15 horas, formuló el petitorio minero "MARIA 23". Asimismo, mediante Informe N° 007917-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que el pago por derecho de trámite que obra a fojas 09 del expediente fue abonado en dólares americanos, en la cuenta bancaria para realizar el pago de Derecho de Vigencia y no en la cuenta autorizada para realizar el pago del derecho de trámite.
 16. El literal g) del numeral 30.1 del artículo 30 de la norma antes citada, que establece que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o presentar la copia de la constancia de pago del derecho de tramitación realizado en las instituciones financieras autorizadas. Asimismo, el numeral d) del artículo 26 del referido reglamento, señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET rechaza los petitorios mineros de las concesiones mineras en los que se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas.
 17. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "MARIA 23", por haber omitido adjuntar copia de la constancia de pago por derecho de trámite en las instituciones financieras autorizadas.
 18. Por lo tanto, en el presente caso, estando a que el recurrente no adjuntó copia de la constancia de pago por derecho de trámite efectuado en las instituciones financieras autorizadas al momento que formuló el petitorio minero "MARIA 23"; omisión que resulta insubsanable, corresponde declarar el rechazo del citado petitorio minero, de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 080-2025-MINEM/CM

19. Respecto a lo argumentado por el recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, cabe reiterar que la presentación del pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas, al formular el petitorio minero, es requisito insubsanable de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. En consecuencia, la constancia de pago anexada al petitorio minero "MARIA 23" del recurrente no habilita el cumplimiento del pago de su derecho de trámite. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, debe precisarse que, en el presente caso, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad, de conformidad con el inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sulcahuamán Moya contra la resolución de fecha 24 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declaró el rechazo del petitorio minero "MARIA 23", la que debe confirmarse.

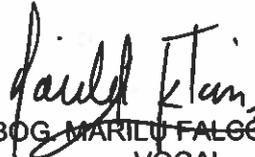
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

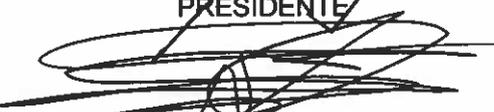
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Sulcahuamán Moya contra la resolución de fecha 24 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declaró el rechazo del petitorio minero "MARIA 23", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)